

g) Reconocimientos Psicosfísicos y dictámenes que se deriven de las operaciones para el reclutamiento obligatorio.
h) Cualquier cometido de peritaje médico que le ordene la autoridad de la que dependa.

Artículo séptimo.—Los Tribunales Regionales o similares estarán constituidos de la forma siguiente:

Presidente: El General o Jefe Médico nombrado por la autoridad Militar correspondiente.

Vocales:

— Tres Jefes u Oficiales Médicos nombrados por el Presidente.

— Un Jefe u Oficial Médico nombrado por el Jefe de Sanidad de la Plaza.

Secretario: El más moderno de los Vocales.

Artículo octavo. Uno.—Se considerarán Tribunales Médicos Especiales los que tengan la misión de emitir dictámenes médicos que requieran una especialización determinada.

Dos.—Podrán tener carácter permanente o temporal.

La creación de los primeros se llevará a cabo por Real Decreto y la de los segundos se hará por Orden ministerial.

Tanto unos como otros, estarán integrados por personal médico que se encuentre en situación de «en servicio activo» o, en su caso, en la de «disponible forzoso».

Artículo noveno.—Los Tribunales Médicos Militares podrán recabar de cuantos Organismos sanitarios y no sanitarios estimen oportunos la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La organización que se establece en el presente Real Decreto no supondrá aumento de plantillas en ninguno de los tres Ejércitos.

Segunda.—Se modifica el artículo once del Decreto dos mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sobre reorganización de las estructuras concernientes a personal de la Armada en el siguiente sentido:

— En el apartado once punto uno, donde dice «Junta Central de Reconocimiento», debe decir: «Tribunal Médico Central».

— Añadir el apartado siguiente:

«Once punto dos.—El Tribunal Médico Central de la Armada dependerá del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, a través del Almirante Jefe del Departamento de Personal, manteniendo su actual encuadramiento orgánico y ajustando su composición y competencias a lo dispuesto en el presente Real Decreto.»

Tercera.—Los Tribunales Médicos Especiales existentes en la actualidad mantendrán la composición y funciones que les reconoce la legislación vigente, sin perjuicio de que, en su caso, puedan ser suprimidos por Orden ministerial.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Tribunal Médico Superior del Ejército, la Junta Central de Reconocimiento de la Armada y la Junta Técnica Consultiva de Sanidad del Aire seguirán realizando las funciones que correspondan a los Tribunales que se crean en el presente Real Decreto hasta que los mismos puedan hacerse cargo de las misiones que se les encomienden.

Segunda.—Los Tribunales Médicos Especiales creados con anterioridad a este Decreto seguirán actuando con arreglo a su legislación específica, en tanto no se acuerde su modificación o supresión por disposición de rango adecuado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

a) Decreto cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintuno de febrero, por el que se crea el Tribunal Médico Superior del Ejército.

b) Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno del Ministerio del Aire por la que se crea la Junta Técnica Consultiva de Sanidad del Aire.

c) Cualquier otra disposición de igual o inferior rango legal que esté en contradicción u oposición con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

16296

RESOLUCION de 13 de julio de 1981, de la Dirección General del Tesoro, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda de Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100 emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 691/1981, de 13 de marzo, y Ordenes de 14 y 23 de abril y 4 de junio de 1981, y efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda de Estado, esta Dirección General hace pública las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 30.500 millones de pesetas al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 691/1981, de 13 de marzo, y Ordenes ministeriales de 14 y 23 de abril y 4 de junio de 1981.

1. En uso de la autorización contenida en las Ordenes ministeriales anteriormente citadas de 14 y 23 de abril y 4 de junio de 1981, la Dirección General del Tesoro ha procedido a la puesta en circulación de los siguientes títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: 15.250.000 títulos de 1.000 pesetas cada uno, serie A, número 1 al 15.250.000 por un total de 15.250.000.000 pesetas nominales y 15.250.000 títulos de 1.000 pesetas cada uno, serie B, números 1 al 15.250.000 por un total de 15.250.000.000 pesetas nominales, representados por láminas que corresponden a la siguiente escala de títulos

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.
Número 5, de 10.000 títulos.

2. Los títulos se amortizarán por su valor nominal: El 5 por 100, es decir, una de las series, por sorteo transcurridos tres años desde la fecha de emisión, y el 50 por 100 restante, es decir, la otra serie, transcurridos cuatro años.

3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria en 20 de noviembre y 20 de mayo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 20 de noviembre de 1981.

4. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre de 1978 y de 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 13 de julio de 1981.—El Director general, Juan Aracil Martín.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16297

ORDEN de 14 de julio de 1981 sobre delegación de determinadas atribuciones del Director general de Competencia y Consumo en los Jefes provinciales de Comercio Interior.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Director general de Competencia y Consumo sobre delegación en los Jefes provinciales de Comercio Interior de la facultad de imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, hasta la cuantía de 60.000 pesetas (sesenta mil pesetas), con objeto de conseguir la mayor celeridad y eficacia en la tramitación de procedimientos sancionadores cuando la cuantía de las multas a imponer no excedan del límite señalado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto, apartado 2, del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el artículo 22, apartado quinto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar la referida delegación de facultades del Director general de Competencia y Consumo en los Jefes provinciales de Comercio Interior, para la imposición de sanciones en materia de disciplina del mercado dentro de su respectiva demarcación provincial, hasta la cuantía de sesenta mil pesetas, considerándose las resoluciones que adopten en esta materia los citados Jefes provinciales de Comercio Interior, como dictadas por el Director general de Competencia y Consumo, haciéndose constar expresamente dicha delegación en las resoluciones, conforme dispone el artículo 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.